

LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS ASPECTOS DOCTRINARIOS Y NORMATIVOS

*CECILIA SÁNCHEZ ROMERO
FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS*

I. Motivación

No cabe duda de que existe una tendencia internacional creciente a la producción, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes, como actividad generadora, a su vez, de importantes rendimientos financieros, que necesitan un ingreso “legítimo” a los mercados tanto nacionales como internacionales.

De esta forma, las operaciones de legitimación de capitales tienen por finalidad convertir las utilidades de una actividad ilícita en activos que aparenten un origen legítimo.

Se trata de actividades ilícitas que requieren de una organización que tiene como objetivo convertir a sus poseedores en agentes legítimos con capitales lícitos.

Estas acciones tienen conexión con otras de carácter lícito y por ello se convierten en una amenaza para la estabilidad de los Estados, que demanda la adopción de una estrategia general de coordinación y cooperación entre quienes tienen a su cargo la tarea de prevención y represión en esta materia, así como la implementación de herramientas tecnológicas y técnicas que guarden proporción con la entidad del ilícito y sus intervinientes.

La estrecha e íntima relación con el narcotráfico alcanza tal gravedad, en tanto la industria internacional del narcotráfico es la de mayor crecimiento en el mundo, y el dinero que produce tiene un volumen muy superior al de la droga que le da origen.

Sin embargo, debe considerarse que si bien tradicionalmente la legitimación de capitales o lavado de dinero y activos, se ha asociado con las actividades provenientes del narcotráfico, hoy en día es de común aceptación su ligamen con otras acciones ilícitas de naturaleza distinta, como el saqueo o distracción de los fondos públicos de empobrecidas economías.

En este sentido es importante transcribir lo mencionado por el diputado suizo Jean Zigler, refiriéndose al rol de su país en la concentración del monopolio derivado del lavado de dinero, al señalar que: “El emirato helvético”, es la caja de caudales del

mundo, sus fortalezas bancarias acogen no solamente el botín de los carteles de Medellín y de Cali, de los narcotraficantes iraníes y libaneses, de las mafias neoyorquinas, sicilianas y calabresas, sino también de las clases dominantes de África, Asia y América Latina.”¹

La lucha contra la corrupción y la exigencia de mayor transparencia en la gestión pública, como uno de los ejes de lo que podría considerarse un buen gobierno, tiene directa relación con la prevención y sanción de las conductas asociadas al lavado de dinero.

No debemos olvidar que las actividades de lavado o blanqueo de capitales se asimilan a una verdadera industria, en tanto las mismas manejan planes estratégicos, diseño de programas de acción, utilización de materia prima (dinero mal habido), desarrollo de producción en escala (bienes y servicios), realiza ingeniería financiera y de procesos, generando un producto final (dinero legalizado), por lo que resulta muy importante que la sociedad se familiarice con esta materia y comprenda la afectación que dichas acciones pueden provocar en las economías de nuestros países, y la tremenda corrupción que pueden generar, en tanto implican pago de propinas (coimas o moírdidas), fraudes, asociaciones políticas y económicas, mediante pactos de silencio, presiones de todo tipo y hasta extorsiones.

También debe considerarse que el fenómeno de la globalización, así como la existencia de delitos transnacionales cada vez más complejos (narcotráfico, terrorismo, tráfico de armas, de inmigrantes, etc.), determinan a la comunidad internacional a exigir de sus miembros, mecanismos cada vez más eficaces para evitar el movimiento y legitimación de fondos provenientes de delitos graves.

Sin embargo, la labor de prevención debe tener presente que no es a través de la introducción de innumerables y graves sanciones o amenazas de regulación detallada de cada actividad, a través de órganos estatales, como podrá prevenirse la comisión de estos hechos, sino más bien, adoptando todas aquellas medidas que, sin inflar los catálogos punitivos, representen una alternativa de control eficiente y racional, que involucre, además, a las distintas organizaciones interesadas en combatir el fenómeno, con el necesario control estatal, considerando, en primer término, las particularidades de la realidad de cada país.

Nuestra pretensión entonces es suministrar algunos elementos de carácter doctrinario y normativo sobre el tema del lavado de dinero y activos, empezando por dilucidar su contenido, precisar su terminología, describir las etapas del proceso y distintas formas de realización, así como un análisis jurídico del tipo penal, con todos sus componentes.

Finalmente abordamos su descripción en instrumentos jurídicos internacionales, con énfasis en lo relativo a la Ley Patriótica de los Estados Unidos de Norteamérica

¹ Zigler, Jean “Suiza lava más blanco”. Barcelona, Ediciones B, 1990, p.103

y su incidencia en los ordenamientos internos y referimos la normativa interna vigente tanto en materia de prevención como de comisión.

Exponemos los dos puntos de vista en cuanto a la posibilidad o no de que dicha conducta se encuentre prevista en la Ley 285, denominada "Ley de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas", con la idea de suministrar elementos de información útiles para asumir una particular posición; así como un análisis crítico en relación con el proyecto de reforma a la mencionada ley, pendiente de discusión ante la Asamblea Nacional.

En todo caso, nuestra pretensión es estrictamente académica y contributiva al debate para la adopción de una adecuada política criminal al respecto.

II. Necesaria Precisión Terminológica

En virtud de que el tema que centra nuestro enfoque ha sido referido con conceptos muy particulares, que no siempre reflejan el sentido real de su contenido, hemos creído conveniente mencionar, de manera sucinta, algunos de los términos con los que se le alude y transcribir las observaciones críticas que algunos autores le formulan a la confusión terminológica, a efecto de que valoremos cuál puede ser el que más se acerca a nuestra realidad.

En algunos casos, los conceptos se utilizan en forma indiscriminada y muchos instrumentos normativos mencionan uno u otro, con el mismo sentido, tal es el caso de lavado de dinero, blanqueo, reciclaje o legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas.

Por otra parte, la necesidad de remover obstáculos y facilitar la colaboración entre las autoridades competentes y los tribunales de distintos países, resalta la conveniencia de ir empleando una terminología común, que nos permita un mejor entendimiento y una mayor eficacia en la persecución de la delincuencia que tratamos.

Siguiendo el desarrollo que plantea el profesor español Carlos Aránguez Sánchez, en su monografía titulada "El delito de blanqueo de capitales", ofrecemos a continuación un listado de algunos de los términos más empleados.

a) *Lavado*

Es el término que más utiliza la doctrina sudamericana y el uso se debe a una traslación del inglés *money laundering*, expresión que se popularizó entre los mafiosos norteamericanos en los años setentas, quienes de esta forma ironizaban sobre la existencia de una cadena de lavanderías, que se empleaba para invertir el dinero proveniente de la venta de heroína colombiana, el que mezclaban con fondos lícitos para encubrir su origen.

b) *Reciclaje*

En el lenguaje común, se le utiliza para describir las técnicas de reutilización de materiales por razones ecológicas y deriva del vocablo italiano riciclaggio.

c) *Blanqueo*

Vocablo muy empleado por la doctrina española y se corresponde con el francés blanchiment o el portugués branqueamento. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia le asigna un uso técnico, en su sexta acepción, al definirlo como “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”²

d) *Legitimación*

Se acentúa con este término la perspectiva del blanqueador que pretende que sus derechos sobre los capitales a blanquear no le sean discutidos.

e) *Encubrimiento Financiero*

El énfasis en esta expresión relaciona el blanqueo con el encubrimiento, de manera que pierde el primero su entidad propia para pasar a ser una modalidad del encubrimiento.

f) *Legalización*

Se asocia con la actividad de darle visos de legalidad a una situación antijurídica. También se le vincula con receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales.

g) *Normalización*

Estandarizar, regular, poner en orden, en algunos casos se ha entendido también como el ingreso en la economía lícita de capitales fruto de un delito.

Algunos autores afirman que la distinción entre lavado y blanqueo está en función de los conceptos dinero negro y dinero sucio, de manera que cuando el dinero se origina en actividades legales pero se pretende eludir el control fiscal (dinero negro), se utiliza el término “blanqueo”, pero cuando se trate de dinero ilícitamente obtenido (dinero sucio), deberíamos utilizar el de “lavado”.³

² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa Calpe, 1992, p.210.

³ Blanco Cordero, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. Pamplona Aranzadi, 1997.

La doctrina española prefiere hablar en forma mayoritaria de blanqueo de capitales, y algunos autores consideran que no debe referirse el blanqueo únicamente al dinero, ya que, aunque las actividades económicas (lícitas o ilícitas) suelen generar dinero en efectivo, no hay que descartar la posibilidad de que se obtenga otro tipo de provecho, como por ejemplo un título valor (acciones, bonos, cheques, pagarés etc.).

En este sentido, se ha señalado que el empleo de la voz capitales, expresa de mejor forma la importancia cuantitativa que debe tener el objeto del delito, excluyendo así movimientos económicos de escasa importancia, como podría ser el dinero obtenido con la venta de una bicicleta robada etc.

Según el profesor Aránguez Sánchez, quien prefiere la acepción “blanqueo”, como más representativa del fenómeno que describe el ilícito, algunos de los términos descritos resultan cuestionables, como por ejemplo el “reciclaje” pues es difícil conciliar el tratamiento igualitario de un proceso tan positivo como el reciclaje de residuos y algo tan negativo como el blanqueo de capitales.

En relación con el término “legitimación”, señala este mismo autor, que la legitimación en el disfrute de los bienes procedentes de un delito, no puede basarse en un proceso de blanqueo, que solo podrá dar apariencia de legitimidad, pero no legitimar.

En cuanto al “encubrimiento financiero”, el término acentúa la relación entre encubrimiento y blanqueo, perdiendo este último su identidad propia; y en lo que atañe a “legalización”, no podría legalizarse, mediante la comisión de un delito, una situación antijurídica.

Las distintas definiciones doctrinales presentan, sin embargo, algunas características comunes, entre las que cabe señalar la riqueza de mecanismos empleados para cometer el delito, y el hecho de que se trata de un proceso con un claro punto de partida, del que no puede fácilmente señalarse su final.

En lo fundamental se trata entonces de una forma de enmascarar, de manera sucesiva, el origen delictivo del bien que se pretende blanquear, mediante su introducción en la economía legal.

De esta forma, si el destino racional de los bienes blanqueados no es su ingreso en la economía legal, no estaríamos frente a una modalidad de blanqueo, lo que permitiría afirmar que la reinversión de fondos de proveniencia delictiva en nuevas actividades ilícitas no es una forma de blanqueo.

En el mismo sentido, las conductas que solo tienen como finalidad exclusiva ocultar los bienes provenientes de un delito, no deberían ser consideradas como formas de blanqueo, sino más bien modalidades de encubrimiento.

En Nicaragua, el término que ha resultado de más aceptación es el de lavado, en tanto así se le denomina en la vigente Ley 285, y se especifica de manera más precisa, en el dictamen del proyecto de reforma a esa misma ley.

III. El Lavado de Dinero como Fenómeno Mundial

a) ¿Qué es el lavado?

Plantear el tema del lavado de dinero, significa incursionar en una problemática, cuya discusión aun no se ha desarrollado en nuestro país con la fuerza y sensibilidad que se merece, en ningún aspecto, ya sea criminal, legal o financiero.

La última década del siglo pasado se caracterizó, por una lenta pero creciente importancia en el tratamiento que internacionalmente se le fue dando a este tipo de delitos y al impacto que les imprime a los sistemas económicos y políticos.

Recién en los últimos tiempos y de manera más precisa, después de los atentados del 11 de septiembre del año 2001, se ha planteado una nueva realidad, no solo en los Estados Unidos, sino en el ámbito global, por los efectos que la legislación dictada con posterioridad a estos acontecimientos, particularmente la Ley Patriótica, tiene sobre las instituciones financieras tanto internacionales como nacionales, ocupando un lugar destacado en la agenda estratégica de las grandes potencias la prevención y represión del lavado de dinero.

¿En qué consiste el lavado? El concepto como tal es de origen relativamente reciente y está en constante desarrollo, alcanzando su mayor vigencia cuando crecen en importancia las actividades del crimen organizado, principalmente el narcotráfico internacional.

Sin embargo, cuando examinamos la acción de blanquear dinero, en cuanto a su contenido como conducta humana, nos percatamos de que ésta ha existido desde siempre, desde el mismo momento en que el beneficio del delito demandaba ser utilizado y esto es casi tan antiguo como el mundo.

Los actores del delito, una vez consumado y obtenido su producto final, los fondos ilícitos, tienen que operar sobre éstos para que puedan serles de utilidad. Esta operación tiene que desarrollarse en el escenario legal de los mercados, porque el dinero así obtenido, en sí mismo es un instrumento, que para que pueda ser utilizado y circular en la economía formal, tiene que adoptar una forma lícita, de ahí que sus poseedores deban aplicar procesos específicos para lograr su legitimación, a través de una gran cantidad de operaciones de distinta naturaleza, tales como inversiones, suscripción de contratos, creación de sociedades fantasmas, inversiones en títulos valores, adquisición de divisas, etc.

Con estos antecedentes, podemos concluir definiendo el lavado de dinero como:

El proceso de tomar dinero obtenido en forma ilegal, derivado de actividades ilegítimas y darle al mismo la apariencia de haber provenido de fuentes legítimas.

Es una definición simple, fácil de captar, pero de la que debe rescatarse que se trata de un proceso, que presenta fases sucesivas, un fenómeno por medio del cual se pretende convertir dinero sucio en limpio y que tiene como objetivo ocultar o disfrazar la fuente ilícita.

¿Qué significan las ganancias para los lavadores de dinero?

Cuando se desarrolla una actividad criminal y ésta genera recursos ilegales, sus poseedores buscarán cómo legitimar el dinero y su prioridad no será conseguir un mayor rendimiento en el mercado financiero, en tasas de interés sobre sus depósitos o sobre la inversión, sino recuperar el producto directo del dinero ilegal, legitimado.

Son capaces de perder recursos ante los ojos de los ciudadanos comunes, con el fin de proteger la ganancia directa de la actividad ilícita.

b) Etapas del proceso

Como lo señalamos supra, debemos entender al lavado como un proceso, por ello la doctrina se ha esforzado por delimitar las etapas por las que sucesivamente atraviesa, y de este modo podemos encontrar diferentes modelos que han surgido en doctrina como son entre otros, El modelo Naturalista de Zund, el que recurre a la circulación natural del agua para explicar los ciclos del lavado; el Circular del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos; y el de dos fases de Bernasconi.

Para efectos de nuestro estudio, escogeremos el modelo de tres fases del GAFI, que ha sido tomado por la mayoría de los autores, y desde esa perspectiva podemos, definir que el proceso de lavado de dinero tiene las siguientes etapas:

1. *Introducción o colocación:* la gran masa de dinero, generalmente en efectivo y en billetes pequeños, se va convirtiendo en instrumentos monetarios incómodos para el tráfico comercial o en bienes que disimulan su origen ilícito. El fraccionamiento de las operaciones tiene como objetivo el evitar los controles de identificación que realiza el sistema bancario, en operaciones de cierta importancia. Esta fase implica un minucioso análisis del sistema financiero para seleccionar las agencias o Estados menos rigurosos con el control. El factor tiempo tiene en esta primera etapa una importancia fundamental, ya que la agilidad de movimientos de capital dificultará su detección.
2. *Transformación o estratificación:* Consiste en la creación de una sucesión de complejas operaciones financieras tendientes a disimular el origen y garantizar el anonimato. Se quiere borrar todo rastro y complicar el seguimiento de las operaciones por parte de las autoridades.
3. *Integración:* Supone la definitiva reintegración de los fondos en el circuito legal, bajo la forma de una actividad normal. En esta etapa la confusión y mezcla con ganancias lícitas alcanza un elevado nivel. Aquí se produce la legitimación de dinero sucio, se limpia.

c) Efectos y vulnerabilidades en los mercados en desarrollo.

En nuestros días, el lavado de dinero o activos deja de ser un problema de un país o Estado, ya que sus consecuencias son transnacionales, pues no solo se presenta en los grandes mercados financieros internacionales del mundo, sino también en nuestros mercados en desarrollo.

Las organizaciones delictivas que lo generan, hacen sentir el efecto de su accionar, convirtiendo a numerosas economías, especialmente a las emergentes, cada vez más dependientes de esos capitales ilícitos, en tanto que a las más desarrolladas les llega incluso a conmover diversos sectores como, por ejemplo, el financiero. La globalización de la economía también produjo la globalización de las actividades delictivas.

A medida que los mercados en desarrollo abren sus economías y sectores financieros, llegan a ser progresivamente blancos viables de esa actividad.

Las medidas regulatorias y de control promovidas por las autoridades de los países donde están los más importantes mercados financieros, ofrecen un incentivo más para que los delincuentes trasladen sus actividades a los mercados en desarrollo.

Los importantes beneficios financieros y la riqueza que generan penetra en los negocios legítimos, para esconder sus ganancias ilícitas, distorsionar y erosionar las empresas comerciales, financieras, corrompen funcionarios y amenazan la estabilidad y seguridad de los Estados.

Observemos algunos de los efectos negativos del lavado, tanto sobre el campo macroeconómico como microeconómico de cualquier país del mundo y esto nos ayudará a explicar por qué el lavado de dinero, como hemos dicho anteriormente, es una amenaza compleja y de manera especial, para los mercados en desarrollo.

1. *Debilitamiento de la integridad de los mercados financieros*

Las instituciones financieras que dependen de ganancias ilícitas en la administración de sus bienes, obligaciones y operaciones, pueden presentar problemas de liquidez y pánico bancario, cuando, por ejemplo, grandes cantidades de dinero llegan a una institución financiera y luego desaparecen repentinamente, sin aviso, por factores de mercados o por operaciones de aplicación de la ley.

2. *Pérdida del control de las políticas económicas*

Los datos manejados sobre el cálculo de la magnitud del lavado de dinero indican que, entre el 2 y el 5 por ciento del producto interno bruto del mundo, o sean unos 600 mil millones de dólares anuales, son ganancias derivadas de estas actividades y dirigidas a distintas plazas.

En algunos países de mercados en desarrollo, es posible que estas ganancias ilícitas empequeñezcan los presupuestos gubernamentales, en consecuencia, los gobiernos pierden el control de las políticas económicas. De hecho, en algunos casos pueden tener la capacidad de acaparar el mercado o monopolizar las pequeñas economías.

El lavado también puede afectar adversamente las monedas y la tasa de interés, cuando se invierten los fondos en lugares donde sus planes tienen menos posibilidades de ser detectados, en vez de hacerlo donde las tasas de rendimiento son más elevadas. El lavado puede acrecentar la amenaza de la inestabilidad monetaria debido a la distribución inadecuada de recursos, ocasionados por la distorsión artificial de precios de bienes y servicios.

3. Distorsión económica e inestabilidad

Los lavadores de dinero no están interesados en generar utilidades de sus inversiones, sino proteger sus ganancias. Por tanto, invierten sus recursos en actividades que no necesariamente rinden beneficios económicos para el país donde están los fondos. Además, en la medida que el lavado y el delito financiero desvíen los fondos, de inversiones sólidas hacia inversiones de baja calidad, para ocultar su origen, el crecimiento económico se afectará. En algunos países se han financiado industrias, como la de la construcción o la hotelera, no debido a una demanda real, sino al interés a corto plazo de las organizaciones delictivas. Cuando estas industrias no interesan, las abandonan, causando despome a estos sectores e inmenso daño a las economías.

4. Pérdida de la renta pública

Es muy evidente que frente a una economía controlada por el lavado de dinero, la renta pública disminuye los ingresos tributarios, primero, porque se hace más difícil su recaudación y segundo, porque las industrias y comercios que deberían pagar impuestos sobre sus ganancias si fueran legítimas, aumentarían la recaudación fiscal.

5. Riesgo para la privatización

Los esfuerzos que los países están haciendo por privatizar sus economías, según las reformas que demandan el Banco Mundial o el BID, para poder entrar a competir por los fondos que estas instituciones financieras, podrían verse afectados, ya que, hay grandes cantidades de empresas en estos procesos de privatización en América Latina y en el resto del mundo subdesarrollado, y las organizaciones delictivas tienen los medios económicos para aparecer haciendo mejores ofertas que las de los competidores legítimos. Además, que estas pueden ser económicamente beneficiosas, también pueden servir de vehículo al lavado de dinero.

6. Riesgo de pérdida de reputación

Ningún país del mundo puede arriesgarse hoy a ser catalogado como “no cooperante” o, peor aún, “paraíso fiscal”, porque con ello, no solo marcará negativamente el buen nombre del país, sino el de todas las instituciones financieras que puedan existir dentro de él. Con la confianza perdida y el mal nombre que dan lugar estas actividades

delictivas disminuyen las oportunidades de negocios lícitos y por lo tanto, afectan el desarrollo de cualquiera de nuestros Estados.

7. Riesgo de la corrupción

Lo más grave, entre los efectos socioeconómicos negativos, sería que la actividad de lavado de dinero logre trasladar el poder económico del mercado, el gobierno y los ciudadanos, a la mafia organizada de delincuentes. Además, el poder económico que acumulan tiene un efecto corruptor en la sociedad. Las comisiones pagadas a los "profesionales" que se dedican a esta actividad, han crecido en estos últimos años hasta un 20% de comisión, lo que representa unos 120 mil millones de dólares pagados, de ellos se estima que estos profesionales gastaron un 10 % de sus ingresos en mordidas y compra de favores, lo que llega a ser unos 12 mil millones de dólares.

Como se aprecia, el fenómeno del lavado de dinero es ciertamente de naturaleza mundial y requiere pautas mundiales y cooperación internacional, con el fin de reducir la capacidad de acción de estos grupos.

IV. Formas de Realización

No cabe duda de que los procedimientos utilizados para borrar el rastro que une a los capitales con su ilícita procedencia, sorprenden por la variedad de técnicas que se aplican, desde las más rudimentarias como evasión física de divisas, hasta las más complejas y sofisticadas como constitución de comunidades de bienes, donde la mera tenencia de un título al portador, determina la condición de comunero.

De igual forma los procedimientos de blanqueo o lavado se pueden realizar internamente en cada país o en el exterior y a su vez pueden ser operaciones financieras que son aquellas que combinan únicamente instrumentos de financiación e inversión para conseguir un objetivo establecido o comerciales que son las que se basan en la producción e intercambio de bienes o la prestación de servicios.

Debe señalarse, que todas las clasificaciones que se intenten en esta materia, presentan dificultades, y se exponen básicamente para facilitar la comprensión, pues como señala el profesor Aránguez Sánchez, a quien seguimos también en la enumeración de las distintas formas de realización, "cualquier esquematización de estos mecanismos supone desmembrar procesos que general e intencionadamente se concatenan de la forma más enrevesada posible, pues esa será precisamente la mejor garantía de que el auténtico origen de las ganancias no sea demostrable. En efecto, en la mayoría de las ocasiones, las operaciones de blanqueo no pueden considerarse como acciones aisladas tal y como las presentaremos por motivos didácticos, sino que forman un proceso en el cual distintas técnicas de blanqueo se aplican simultánea o sucesivamente, hasta que se ha conseguido el mayor alejamiento posible del producto delictivo respecto de su origen ilegal."⁴

⁴ Aránguez, Carlos. "El delito de blanqueo de capitales". Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, España, pág. 45

a) Operaciones internas

1. Creación de sociedades

Se ha señalado por diversos autores, que la constitución de sociedades es uno de los mecanismos más utilizados para ocultar la titularidad y el origen de los reales. La regla de oro es la de simular de la mejor forma posible una operación legal.

Estas sociedades que se conocen como “sociedades pantalla”, se constituyen o adquieren para incluir en ellas a otras empresas, como forma de estratificar la organización y dificultar la investigación.

2. Inversiones

Las inversiones se producen normalmente en el sector inmobiliario, que asegura a quien invierte una “apreciación” de su patrimonio y una relativa liquidez, así como una venta por un precio superior al estipulado en el documento legal.

3. Suscripción de seguros

En aquellos países en los que los seguros de prima única estaban exentos de control fiscal, la suscripción de los mismos se convirtió en un mecanismo muy atractivo para el blanqueo o lavado. De esta forma, en algunos casos, el propio blanqueador suscribía un seguro de prima única, con la seguridad de que no se investigaría el origen del dinero y en otros, se abría un seguro a nombre de un tercero que no sabe que su identidad se está utilizando para tal fin.

4. Sociedades de inversión filatélica

Se constituye una sociedad de inversión filatélica que ofrece la venta de valores filatélicos y el pago de los mismos en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales a largo plazo, dando derecho a recuperar el importe de la inversión y los beneficios que se produzcan. Posteriormente se seleccionan personas que posean dinero negro, de origen legal o ilegal y se simula un contrato de compraventa de sellos, en el que, el cliente que blanquea es el vendedor y el comprador la sociedad de inversión filatélica. Así se justifica un incremento patrimonial equivalente al importe de la compraventa, lo que constituye la cuantía blanqueada.

5. Operaciones comerciales

Según el profesor Aránguez, cualquier tipo de negocio que genere una gran cantidad de ingresos en efectivo y no emita factura, sino notas de entrega o tickets, es un buen instrumento para blanquear (grandes almacenes, bares, hoteles, discotecas, lavanderías etc.).

En estos casos es suficiente con declarar unos beneficios superiores a los reales y el costo de la operación será únicamente el pago de los impuestos oportunos.

La compra de equipos deportivos es otra de las actividades utilizadas para el blanqueo, en tanto la recaudación de la taquilla proporciona oportunidad para blanquear, así como el pago extra de fichas o traspaso de jugadores.

Los juegos de azar, tales como los que se dan en casinos, hipódromos, loterías, máquinas tragamonedas, son también recursos utilizados para blanquear.

Las compraventas de piedras y metales preciosos, que por su tamaño se prestan con más facilidad para ser depositadas en cajas de seguridad de los bancos o para ser sacadas del país, es otro buen sistema para ocultar ese tipo de fondos.

La compraventa de obras de arte y antigüedades es otro de los negocios a través de los cuales puede circular el dinero blanqueado.

También la emisión de facturas falsas del impuesto sobre las ventas, que luego son vendidas y utilizadas por otras empresas como justificantes en las obligadas declaraciones del impuesto, que en principio podrían considerarse un delito contra la hacienda pública, podrían ser, además, un medio idóneo para el blanqueo, bastando al efecto crear una empresa dedicada a prestar servicios inexistentes. Esta empresa vendería las facturas con las que la otra empresa podría cometer fraude fiscal, justificando haber abonado una cantidad por concepto de impuesto sobre ventas, que realmente no pagó.

b) Operaciones en el exterior

1. Adquisición de divisas

Se realiza tanto en el mercado oficial como en el mercado negro y su propósito es facilitar posteriores operaciones de blanqueo en el exterior del país. Las pequeñas cantidades se adquieren en el mercado oficial, o a través de los cajeros automáticos, mientras que si se trata de grandes cantidades, se procede algunas veces a abrir casas de cambio clandestinas.

En estos lugares, normalmente el precio de compra de las divisas es superior al del mercado y no se cobran gastos, después éstas se venden a organizaciones delictivas a un precio superior al normal, de tal forma que, el beneficio del vendedor está representado por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

2. Depósitos bancarios

Estos depósitos de monedas más fuertes que las nacionales, con frecuencia se realizan en las entidades de los paraísos fiscales. El dinero es trasladado por personas que forman parte de organizaciones dedicadas a esta actividad, o en algunos casos, por los mismos propietarios.

Cuando se trata de grandes sumas de dinero, como sacar los billetes puede resultar una operación complicada por su volumen y peso, se recurre con frecuencia al ingreso en efectivo, en cuentas corrientes de "hombres de paja", o de personas jurídicas que se utilizan como cobertura.

En estos casos, es recomendable tomar medidas preventivas de seguridad para comprobar la identidad de los titulares y apoderados de estas cuentas, sobre todo en el momento en que el dinero llega por primera vez a la entidad bancaria o de crédito.

Por supuesto que uno de los mecanismos que se emplean, para evitar el deber de información que las entidades establecen, cuando se trata de movimientos de dinero en grandes sumas, es el fraccionamiento de la cuantía de la operación, lo que se lleva a cabo a través de testafierros y sucursales.

3. Inversión en títulos valores

Los fondos originados en las actividades delictivas, en unos casos se concentran en cuentas secretas de los paraísos financieros, a través de cheques de viajero, órdenes internacionales de pago, cheques de caja, etc., en otros, con la intermediación de las entidades financieras en las que han sido depositados los fondos, se invierten en títulos valores o en acciones. Cuando vence el plazo de amortizaciones de los títulos valores suscritos, se van situando los fondos en otros países y en inversiones diversificadas.

Es posible también encontrar otros métodos de blanqueo como la inversión en entidades financieras clandestinas, que puede en algunos casos emplearse como un instrumento lícito de negociación. Estas instituciones llevan una doble contabilidad, la oficial, que en apariencia refleja la actividad del negocio bajo el que se encubren, y la real, que suele ser cifrada. Así mantienen un flujo monetario clandestino por el que sus clientes pueden invertir dinero sucio en negocios ilegales como la venta ilegal de armas o lícitos como la exportación a Oriente Medio o la compra de diamantes en Amsterdam.⁵

La simulación de un crédito o préstamo internacional, lo que se llama un "préstamo retorno", según Solans Soterias, permite al blanqueador disponer de los fondos devueltos en su país, sin que su devolución pueda considerarse injustificada. En estos casos, el banco situado en el paraíso financiero, concede un falso préstamo, cuya única garantía es el dinero sucio depositado por el blanqueador, aunque en el contrato de préstamos se hacen aparecer otras garantías aparentes, como unas inexistentes o sobrevaloradas propiedades inmobiliarias.

4. Constitución de sociedades

Un procedimiento utilizado en España, según informes de la policía, es la constitución de sociedades que tienen como objeto social la intermediación en el sector bursátil y se encuentran fuera del control de las instancias pertinentes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

⁵ Para más información sobre estas operaciones puede consultarse de Miguel Solans Soterias "Blanqueo de dinero y movimientos financieros", publicado en Cuadernos Jurídicos, núm.3, 1992.

Una de las formas de evadir este control es realizar inversiones desde el exterior, teniendo el cuidado de que, cada uno de los testaferros o empresas interpuestas no supere los límites establecidos para el control.

Para realizar estas negociaciones se contrata personal administrativo, se monta una oficina que se utiliza como sede social, se organizan campañas publicitarias, garantizando altas rentabilidades y de este modo se contactan con organizaciones delictivas que desean colocar dinero procedente del tráfico de drogas o de otras actividades ilícitas. Como a ambas entidades interesa el anonimato de las operaciones de inversión, la garantía de ninguna se va a denunciar está dada por el hecho de que ambas organizaciones están realizando una acción delictiva.

V. Análisis Jurídico del tipo Penal

No cabe duda de que un análisis más preciso sobre la tipificación de este ilícito sería la referida al tipo penal concreto, pero, en virtud de que hay una propuesta de modificación a la Ley 285, que es la que contiene la descripción de la conducta que se sanciona como constitutiva del delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas (terminología por la que se optó en nuestro país), preferimos hacer una referencia en general a aquellos elementos que resultan insoslayables para una comprensión mínima de los problemas de interpretación que podrían plantearse, y, en algunos casos nos referiremos al tipo penal específico, contenido en el dictamen legislativo rendido en junio del año 2002, en torno a la reforma de la mencionada ley.

Esta reforma pretende, aparte de precisar algunas conductas vinculadas al tráfico de estupefacientes, drogas y sustancias controladas, crear un tipo específico de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, y armonizar el procedimiento ahí descrito con las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal, puesto en vigencia el 24 de diciembre del 2002.

En la parte conclusiva de esta exposición, formularemos algunas observaciones críticas en torno a este proyecto, con el afán de contribuir a su debate y tratar de obtener una fórmula más clara de descripción de las conductas que interesa sancionar y una adecuación más precisa con el nuevo Código Procesal Penal, puesto que la propuesta sigue mezclando aspectos procedimentales propios del modelo inquisitivo del Código de Instrucción Criminal.

Por supuesto que uno de los principales problemas que plantea el análisis del tipo penal, tiene que ver con el bien jurídico tutelado, en tanto éste es el postulado básico para valorar la relevancia penal de una conducta, ya que no podemos concebir la sanción de conductas en el marco de la criminalización, sin un referente específico a un bien jurídico tutelado.

Es decir, el ordenamiento solo debe perseguir y sancionar aquellas acciones que ocasionen una afectación o puesta en peligro (en casos excepcionales) de bienes jurídicos, que se han considerado de tal relevancia, que se protegen con la asignación de una pena a todo aquel que los afecte o lesione.

El bien jurídico es entonces un instrumento importantísimo en la interpretación de las normas penales, y desde esa óptica, la función exclusiva del Derecho Penal sería la protección de los bienes e intereses de los ciudadanos, de verdadera significación social, pero solo en aquellos casos en los que otras ramas del ordenamiento jurídico han resultado insuficientes, (no olvidemos que, en un Estado Democrático, también otras áreas del engranaje jurídico intervienen en la tutela de bienes e intereses de la comunidad).

Desde el punto de vista de las garantías del ciudadano y la potestad punitiva del Estado, la función del bien jurídico se traslada al ámbito de los límites a esa potestad, permitiendo al legislador decidir cuáles serán los bienes merecedores de tutela, pero no castigando cualquier conducta, de manera indiscriminada, sino, por el contrario, limitadas a las verdaderas y graves afectaciones.

“La determinación de la misión del derecho penal con ayuda del concepto del bien jurídico- un ensayo que tiene sus raíces en la ilustración-, ofrece al legislador un criterio plausible y práctico a la hora de tomar sus decisiones y, al mismo tiempo, un criterio externo de comprobación de la justicia de esas decisiones. Este criterio, al mismo tiempo que utilizable, deber ser fácilmente aprehensible a fin de evitar que el legislador pueda amenazar con una pena todo “lo que, en su opinión, deba ser mantenido intacto y sin alteración alguna” (Binding, P.193). La idea del bien jurídico conduce, por tanto, a una política criminal racional: el legislador penal debe medir sus decisiones con criterios justos y claros, utilizándolos al mismo tiempo, para su justificación y crítica. Todo aquello que nada tenga que ver con la protección de los bienes jurídicos debe ser excluido del ámbito del derecho penal”.⁶

Determinar entonces cuál es el objeto de protección, cuál es bien jurídico tutelado en los delitos de lavado de activos y dinero provenientes de actividades ilícitas, es una tarea absolutamente necesaria, pero de no pocas dificultades como veremos más adelante, ya que la doctrina no ha sido pacífica al respecto.

No cabe duda de que elementos indispensables para la comprensión del tipo penal, son también los referidos a si constituye o no un delito autónomo, su objeto material, el sujeto activo, el sujeto pasivo, los elementos subjetivos del tipo, las acciones constitutivas y la posibilidad de realización culposa, a los que nos referiremos de seguido.

a) Autonomía del delito:

Tradicionalmente las figuras del lavado de activos o dinero se hicieron depender de la realización de actividades vinculadas al tráfico ilegal de drogas, estupefacientes y sustancias no controladas, y por esta razón es muy común que en las legislaciones de varios países se incluyeran estas conductas en las leyes dictadas para sancionar los ilícitos vinculados al trasiego, comercialización, producción, etc., de estas sustancias.

⁶ Hassemer Hans Heinrich y Muñoz Conde Francisco. “Introducción a la Criminología y al Derecho Penal”, Tirant lo Blanch, Valencia 1989. Pag. 105

En otros casos se les ha considerado formas particulares de encubrimiento o receptación, reguladas junto al delito previo, ya sea en el código penal o en leyes especiales.

Sin embargo, pese a que en la práctica, se hacen distintos esfuerzos por sostener la tesis de la autonomía de este delito, la percepción ciudadana ha confirmado la idea de que solo se sanciona el lavado que tenga que ver con los problemas de drogas, con base en distintos argumentos, entre los que destaca, que se trata de leyes especiales, de sanción a las conductas ligadas al trasiego de drogas, estupefacientes y sustancias controladas, cuyo contenido básico y mayoritario se dirige a prevenir y sancionar el narcotráfico y las acciones que se derivan de esta actividad, y solo tangencialmente, acciones de lavado de dinero, que, en todo caso, se asocian al delito previo relacionado con drogas.

Como la cruda realidad ha puesto de manifiesto, que es posible que el dinero que proviene de muchas otras actividades ilícitas, sobre todo de saqueos de nuestras pobres economías, también se trate de “legitimar”, a través de operaciones de cierta legalidad, evadiendo todos los controles, se está haciendo hoy día un esfuerzo en varios países, por precisar este delito, darle autonomía, y en muchos casos, incluirlo en catálogos punitivos que nada tienen que ver en forma específica con narcotráfico.

En el caso de Nicaragua, a través del ya mencionado proyecto de reforma a la “Ley 285, sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas. Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas”, se está proponiendo la creación de un tipo específico sobre el tema, con la finalidad declarada en la exposición de motivos, de proteger al Estado de la acción de las organizaciones que tienen vínculos con el tráfico de drogas y otras actividades delictivas “que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.”⁷, con lo que el delito adquiere de esta forma una cierta autonomía en torno a los ilícitos derivados del narcotráfico, pero su ubicación en la misma ley podría seguir generando los problemas de interpretación que ha provocado a la fecha

b) Acciones constitutivas:

El tema de las acciones constitutivas tiene que ver con el comportamiento humano sobre el que se apoya la sanción, es decir, debemos dilucidar cuáles son las conductas que se reprimen en la propuesta como constitutivas del delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Se señala expresamente en el dictamen suscrito por la Comisión Antidrogas de la Asamblea Nacional, en lo pertinente al lavado lo siguiente:

⁷ Dictamen del proyecto de Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas. Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. 27 de junio de 2002, pág. 7

Artículo 83:

“Comete delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas el que para ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero o activos realiza por sí o por interpósita persona natural o jurídica alguna de las siguientes operaciones.

- a) Realizar con otras personas o con establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.*
- b) Ocultar, asegurar, transformar, invertir, transferir, custodiar, administrar, adquirir dinero, bienes u objetos materiales, o el producto del mismo proveniente de actividades ilícitas y darle apariencia de legalidad.*

El que incurra en este delito será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objetos del lavado. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas, además de las penas que se impongan a las personas naturales que los representan podrá ordenarse la intervención judicial o administrativa según la naturaleza de la empresa, institución o persona jurídica y la cancelación del permiso, licencia de operación y personería jurídica.

Artículo 84: “También cometen el delito de lavado de dinero y activos:

- a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado de establecimientos que autorice, permita o realice las transacciones conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.*
- b) El por sí o por interpósita persona participe en actos o contratos reales, simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores con intenciones de ocultar, encubrir o simular los recursos financiero obtenidos como resultados de actividades ilícitas.
En ambos casos se aplicará la pena establecida para el delito contemplado en el artículo que antecede.*
- c) El que por sí o por interpósita persona, conociendo la procedencia ilícita del dinero, o su producto, autorice, permita o realice las transacciones referidas al lavado de dinero y activos, aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con penas de 12 a 22 años de prisión y una multa correspondiente al valor del doble de los bienes o dinero que autorizó legalizar.*
- d) Cometen delito de lavado de dinero y activos, todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos contemplados en la presente ley, serán sancionados a la pena principal de diez a veinte años de prisión más una multa del doble del dinero recibido.”*

De las disposiciones transcritas, particularmente del artículo 83, se aprecia que las conductas sancionadas como constitutivas de lavado de dinero o activos provenientes de actividades ilícitas, están compuestas por una gran cantidad de verbos, entre los que resaltan el realizar actos y operaciones mercantiles, o de cualquier otra naturaleza, derivados de actividades ilícitas, ocultar, asegurar, transformar, invertir, transferir, custodiar, administrar, adquirir, dinero, bienes u objetos materiales o el producto del mismo, provenientes de actividades ilícitas y darle apariencia de legalidad.

Es muy importante considerar, sin embargo que, no basta con la realización de la acción, sino que ésta debe estar precedida de un elemento subjetivo del tipo “ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero o activos” y la acción se puede realizar por sí o por interpósita persona natural o jurídica.

En cuanto al artículo 84, los verbos rectores son en el inciso a) autorizar, permitir o realizar transacciones en establecimientos (no se especifica de qué tipo), “conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto”, con lo que también se agrega un elemento subjetivo conformado por el conocimiento de la procedencia ilícita del dinero o producto.

En el inciso b) de este mismo artículo, la acción es participar en actos o contratos reales, simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores, con un elemento subjetivo agregado “con intenciones de ocultar, encubrir o simular los recursos financieros obtenidos como resultado de actividades “ilícitas”.

En el inciso c) el elemento subjetivo introducido se refiere a quien, aprovechándose de su cargo, empleo o función, y conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto, autorice, permita o realice las transacciones referidas al lavado de dinero y activos.

Tratándose de directivos o candidatos de asociación o partido político, según el inciso d), la acción delictiva se constituye al aceptar, dinero y activos, conociendo, que se trata de dineros derivados de alguno de los delitos contemplados en la ley, con lo que de nuevo estamos frente a un requisito adicional a la realización de la acción, cual es el hecho de que debe haber conocimiento de causa.

En esta descripción típica observamos un problema de apertura, que podría rozar el principio de legalidad, en tanto el concepto “aceptar” no se precisa en ningún sentido y se deja a la discrecionalidad del juzgador definir sus alcances.

No olvidemos que este tipo de elementos normativos, exigen del juez una valoración cuya corrección no puede ser comprobada a posteriori, corresponde a sus facultades de resolver cada caso, según sus propias convicciones, y por esa vía podría introducirse la arbitrariedad como característica definidora del Derecho Penal, lo que puede resultar muy peligroso.

Relacionados con estos tipos penales, la ley sanciona también la conducta de los funcionarios, empleados públicos, autoridades judiciales, oficiales encargados de investigar o custodiar personas comprometidos en delitos o faltas a los que se refiere la misma, que procuren la impunidad del delito o la ocultación o sustracción de

bienes o sustancias decomisadas o facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, o que mandare a alterar el cuerpo del delito.

En este sentido, además del elemento subjetivo de procurar la impunidad u ocultar lo relacionado con el ilícito, se requiere una condición especial del sujeto activo, y es el hecho de que solo puede serlo el que reúna la condición que la norma señala de ser funcionario, empleado, autoridad judicial, oficial encargado de investigar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas relacionadas con los hechos descritos.

Debe quedarnos claro entonces, que el injusto quedará constituido en todo los acápites mencionados, cuando, además de la realización de la acción típica, estén presentes los elementos subjetivos que le dan sentido a la exteriorización de la conducta lesiva, pues si su presencia, la misma sería atípica.

Así, como señalara Mezguer, hace mucho tiempo “una conducta que exteriormente es siempre la misma, puede ser una vez conforme al derecho, y otra antijurídica, según el sentido que el autor conecte con su acto, según la situación o disposición anímica en la que se ejecute la acción⁸”

c) Objeto material

Normalmente está constituido por los bienes o el capital que tengan su origen en un delito grave. Por capital estamos entiendo el conjunto de bienes que sirven para producir otros, así como el patrimonio de una empresa.

En cuanto a los bienes, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988, define como bienes, en el artículo 1 p)q: “los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos”. Un concepto idéntico a éste contiene el Convenio del Consejo de Europa de 1990, en el art. 1.b).

Según Muñoz Conde, por bienes entenderemos “cualquier beneficio valorable económicamente⁹”, con lo que se estarían incluyendo no solo las cosas, sino también los derechos, pero agregándose que, en ambos casos deben ser susceptibles de tráfico mercantil.

Podríamos agregar, como una propuesta de lege ferenda, que el valor de los bienes deba ser de una cantidad razonable, de una cierta entidad, (por supuesto, expresamente señalada en la ley, al menos con una referencia precisa), para poder tener por configurado el delito, y eliminar de esta forma la posibilidad de sancionar el blanqueo en cantidades muy pequeñas o de bagatela, que no lesionarían el bien jurídico.

⁸ Mezger, Edmund. “Tratado de Derecho Penal” Trad. Por Rodríguez Muñoz, Editorial Revista de derecho Privado. Madrid 1935, pág. 291

⁹ Muñoz Conde, Francisco. “Derecho Penal. Parte Especial”, 11ª. Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pág.476.

d) Sujeto activo

La definición de los sujetos activos de cualquier tipo penal, tiene como finalidad delimitar el ámbito de los posibles autores, para que, de esta forma, quede claro que solo podrán serlo quienes reúnan, las características señaladas por la fórmula legal.

Por otra parte permite confirmar la tesis de que solo las personas físicas podrán ser sujetos activos de las figuras penales, en tanto las personas jurídicas no tienen capacidad de acción, ni por ende, capacidad de culpabilidad.

En el tema que nos ocupa, la delimitación de los sujetos del tipo ha presentado en la doctrina algunos debates importantes, relacionados con la posibilidad de que el autor o partícipe del delito previo, pueda o no ser sujeto activo de un posterior delito de lavado sobre los mismos bienes.

En términos generales podemos señalar que el lavado es un tipo común que puede ser realizado por cualquiera, según lo denota la fórmula “el que”, sea que nos encontramos ante un sujeto activo “genérico o indeterminado”.

Salvo en lo especificado en el inciso a) del art. 84 del dictamen, donde se requiere la condición de propietario, administrador o representante legal o encargado de establecimientos, así como en el inciso d), que se refiere a todo directivo o candidato de asociación o partido político y los sujetos del art. 85 que deben tener la condición de funcionario, empleado público, autoridad judicial, oficial encargado de investigar o condicionar a personas comprometidas en los delitos o faltas a que se refiere la ley.

e) Sujeto pasivo

Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. Este punto plantea semejantes interrogantes a los que ofrece el bien jurídico, dada su estrecha relación.

Algunos autores consideran que el sujeto pasivo es el titular de los bienes lavados o blanqueados, pero otros estiman que esto no es exacto por cuanto, en muchas ocasiones, el bien blanqueado pertenece materialmente al que realizó el delito previo.

Si se admite que el bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico, el sujeto pasivo sería el Estado, lo mismo si se refiere a la administración de justicia como lo protegido.

En nuestro caso, la finalidad declarada en la exposición de motivos del dictamen tantas veces mencionado, nos remite al orden socioeconómico y la salud financiera del Estado como el bien jurídico protegido, con lo que no quedaría duda alguna de que el Estado sería el sujeto pasivo.

f) Bien jurídico tutelado

Establecer de manera precisa cuál es el bien jurídico que se protege con la sanción de las conductas ligadas al lavado o blanqueo de capital, no ha sido tarea fácil, ni se muestra pacífica la doctrina al respecto.

No cabe duda de que esta determinación se convierte en el principal instrumento del que se dispone para interpretar las normas jurídicas y ya señalamos al inicio, cómo la protección de valores fundamentales para la armoniosa convivencia social, se convierte en el eje de intervención del Derecho Penal, en el tanto las conductas que, pese a ajustarse al juicio de tipicidad, no muestran idoneidad para afectar o poner en peligro el bien jurídico, deben de ser excluidas del ámbito de sanción.

La discusión sobre el punto ha alcanzado niveles tales que mientras algunos autores mantienen que la introducción del delito de blanqueo responde a necesidades político criminales de primer orden, otros niegan que exista una necesidad de protección que justifique tal delito, porque estiman que no existe razón para castigar una acción que simplemente mantiene la lesión al delito previo, pero sin agravarla.

Un sector de la doctrina lo considera un delito uniofensivo, constituido en algunos casos por la administración de justicia, según buena parte de la doctrina alemana, italiana y latinoamericana.

Este punto de vista considera, según otros autores que el bien jurídico es la administración de justicia, en tanto la actuación del blanqueador se orienta a impedir el descubrimiento del delito previo.

El profesor Enrique Bacigalupo defiende un planteamiento similar, señalando que la introducción del delito de blanqueo tiene como finalidad incriminar toda colaboración posterior con el autor del delito que produjo la ganancia previa, protegiendo de este modo la administración de justicia¹⁰.

Algunos juristas señalan que la función del bien jurídico tutelado reside en la protección del deber de policía y de justicia criminal, respecto del delito precedente, de forma tal que se ejerce una función preventiva en relación con el bien jurídico tutelado por el delito previamente cometido.

También algunos han expresado que este delito protege la "seguridad interior", entendida como "paz jurídica", en el sentido de que el legislador quiere combatir la delincuencia organizada e impedir que estas organizaciones penetren en la sociedad.

¹⁰ Basigalupo, Enrique. "Estudio Comparativo del Derecho Penal en los Estados miembros de la U.E., sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido", en curso de derecho penal económico, Madrid, Marcial Pons, 1998, pág. 199.

El orden socioeconómico es otro bien jurídico en el que coinciden varios autores, aunque empleen expresiones con otros matices tales como “sistema financiero en su conjunto”, “economía nacional en su totalidad”, “orden público económico”, “circulación de los bienes en el mercado”, etc.

La inexistencia de un único bien jurídico claramente protegido, ha facilitado la consideración, cada vez más extendida, de que el lavado o blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo, que puede afectar tanto el orden socioeconómico como la administración de justicia, la estabilidad democrática, el bien jurídico del delito previo, etc.

El profesor Aránguez Sánchez, señala que el blanqueo afecta al principio de “libre competencia”¹¹.

En nuestro caso, como ya se ha mencionado, se propone que el bien jurídico tutelado no es solamente la administración de justicia o el orden económico, sino más bien el orden socioeconómico y la salud financiera del Estado, inscribiéndose el tipo en la consideración de los delitos pluriofensivos.

g) Tipificación como delito culposo

El tema de la tipificación culposa de cualquier ilícito requiere como sabemos todos, de una descripción precisa que le señale al tipo la sanción a título de culpa, pues no es posible presumir que tal prescripción existe si ella no es manifiesta.

Algunos ordenamientos sí incriminan esta conducta cuando es realizada en forma imprudente, como lo es el caso de España en el art. 301.3 del Código Penal.

Las consideraciones alrededor de este tema de la realización culposa del lavado, nos obligan a replantearnos el hecho de si el conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes que se exige en la mayoría de los tipos penales, es un elemento subjetivo del tipo o forma parte del elemento cognoscitivo del dolo.

En nuestro caso, en las descripciones de los artículos 83 y 84 del ya mencionado dictamen, las figuras incluyen en todos los casos, frases como “para ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero o activos”, “provenientes de actividades ilícitas”, “conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto”, lo que nos permitiría concluir que, al no haberse estructurado un tipo penal que sancione en forma específica la realización culposa o imprudente de la conducta, estaríamos en todos estos casos frente a un elemento subjetivo del tipo, que impide su aplicación a situaciones de imprudencia.

El problema que se plantea entonces es el del grado de conocimiento que se exige al blanqueador, respecto del origen o procedencia de los bienes. ¿Será suficiente una mera sospecha o se necesita un conocimiento preciso de las circunstancias que rodearon la procedencia delictiva del bien?

¹¹ Aránguez Carlos, op. cit. págs. 97 y 98

Algunos autores señalan que se requiere un estado anímico de certeza y que no se pueden equiparar con éste ni las meras sospechas ni las presunciones.

Otros expresan que no es necesario un conocimiento exacto y pormenorizado de la conducta delictiva que produjo los bienes, pero sí debe probarse que el autor sabía que los efectos o ganancias provienen de la realización de delitos.

Tampoco será suficiente un conocimiento genérico de la ilicitud, sino que se tiene que ser conciente del carácter antijurídico penal del hecho.

No cabe duda de que siempre que se valore un elemento de carácter subjetivo, la prueba de tal conocimiento es complicada, y por ello se recurre normalmente a los indicios que puedan revelar tal conocimiento, y que se deriven de las circunstancias objetivas del caso.

Algunos indicios que podrían demostrar el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes pueden ser: el manejo de inusuales cantidades de efectivo, la ausencia de negocios legales que justifiquen tales ingresos, la utilización de sociedades ficticias o testaferros, anotaciones irregulares en libros contables, ingresos bancarios injustificadamente fraccionados, utilización de documentos falsos para hacer constar importaciones inexistentes, etc.

“En cualquier caso, la prueba de indicios exige, según se ha establecido por el Tribunal Constitucional (de España), que los hechos que constituyen el indicio estén firmemente probados, que la deducción sea congruente y racional y que la sentencia exprese el desarrollo lógico que ha conducido al tribunal a esa deducción”¹².

Retomando el tema sobre la incriminación del lavado a título de culpa, podemos señalar que al respecto existe una falta de consenso, que se refleja en los textos internacionales sobre el blanqueo, pues los mismos evitan pronunciarse o buscan un punto de equilibrio, facultando, no obligando a los países, a sancionar el blanqueo imprudente.

La doctrina también está dividida en este punto y no existe un régimen uniforme en derecho comparado, así, en Alemania y Luxemburgo se incrimina tal conducta, no así en Francia e Italia.

Lo general ha sido un rechazo a la incriminación de la imprudencia en los delitos de carácter económico, porque la mayoría de estos delitos se estructuran como delitos de peligro abstracto, por lo que ya ha existido un adelanto de la barrera punitiva que hace recomendable marginar la incriminación culposa de esas conductas.

Para algunos autores, castigar el blanqueo imprudente puede distorsionar la actividad económica, en particular la actuación de los intermediarios financieros en mercados de crédito, en tanto es muy difícil descubrir una operación de blanqueo, porque se camufla entre la inmensidad de movimientos de capital legales, que se realizan diariamente.

¹² Aránguez, Carlos. op. cit. Pág. 271

Por otra parte, la comunicación errónea de una operación de lavado o blanqueo, genera gastos y retrasos que no podrán repercutir en forma directa en el cliente investigado, afectándose de esta forma la cuenta de beneficios de la entidad.

Debe tenerse en cuenta también que no existe un listado de transacciones que deban considerarse como sospechosas de encubrir actividades de lavado, sino que se ha dejado al arbitrio de la entidad o el profesional definir cuáles pueden ser movimientos indiciarios en ese sentido.

Desde un punto de vista utilitarista, algunos partidarios de sancionar el blanqueo imprudente aducen que resulta muy complicado probar el conocimiento de la proveniencia ilícita de los bienes, con lo que el blanqueo culposo frenaría la impunidad en los casos en los que no se pueda probar el dolo; pero esta postura es muy inconveniente, pues atentaría contra derechos fundamentales como el de la necesaria demostración de culpabilidad y podría convertirse en un “comodín”, por medio del cual se sancionen todas las conductas de blanqueo en los casos en que se haya dificultado demostrar el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes.

En lo que atañe a esta posibilidad de sancionar la conducta culposa en materia de lavado, algunos autores señalan que sería correcto asumir que, en los casos de ausencia de comprobación del origen ilícito de los bienes en operaciones menos frecuentes, la falta de diligencia solo podría generar responsabilidad administrativa, solo que esta propuesta obligaría a que se estableciera una nítida distinción entre operaciones frecuentes y operaciones inusuales.

h) Responsabilidad de las personas jurídicas

Podemos afirmar que la falta de capacidad de acción, de culpabilidad y de pena, así como la exigencia legal del conocimiento del origen ilícito de los bienes, resulta particularmente incompatible con la comisión de este delito por parte de las personas jurídicas.

El jurista Alexia Jonckheere, propone un régimen de auténtica responsabilidad penal de personas jurídicas, como fórmula útil para combatir eficazmente, esa instrumentalización de las sociedades con intención de blanquear capitales.

Definitivamente, el problema que plantea el hecho de que una persona física realice operaciones de blanqueo adhiriéndose a la estructura de una persona jurídica, tiene una especial repercusión práctica, de ahí que algunos organismos internacionales como el GAFI, en su recomendación número 7, sugiere abiertamente que, “en la medida de lo posible, debería facilitarse el procesamiento de las propias corporaciones y no solo de sus empleados”, de igual forma el Consejo de Europa, a través de su recomendación 88/18, insta a los países miembros a reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas o incorporar en los ordenamientos jurídicos sanciones administrativas diseñadas de manera específica para ellas.

La respuesta de muchos ordenamientos ha sido, establecer sanciones tales como la intervención judicial o administrativa, según la naturaleza de la empresa, institución o persona jurídica, así como la cancelación del permiso, licencia de operación y personería, cuando se utilice la estructura de una persona jurídica para cometer el delito.

En este sentido pensamos que no resulta conforme con el principio de responsabilidad personal por el acto, que caracteriza la posibilidad de sancionar penalmente una conducta, y tampoco con el principio «societas delinquere non potes» el pensar en procesar a las personas jurídicas involucradas en delitos de lavado, pues definitivamente confirmamos la necesidad de poseer capacidad de acción y por ende de culpabilidad, para poder ser sometido al ámbito del Derecho Penal.

Sí creemos prudente establecer mecanismos de sanción en otro orden, contra la empresa que haya sido utilizada para estos fines, siempre que efectivamente se demuestre la intervención de la corporación como tal y no se trate de conductas aisladas de sus personeros.

VI. Instrumentos Jurídicos Internacionales

El análisis de las normas internacionales juega un papel muy importante en la comprensión de este fenómeno delictivo, que, primero, no puede estar desvinculado por su propia naturaleza y por el origen global del mismo; segundo, nos permite el análisis retrospectivo para conocer el desarrollo histórico de la política de prevención contra el lavado de dinero, que tuvo su comienzo en las normas de carácter internacional; tercero, es destacable su valor hermenéutico a la hora de interpretar las normas nacionales, ya que la mayor parte tiene su origen en aquéllas; cuarto, permite trazar una perspectiva de los desarrollos posibles que se presentarán en las políticas regulatorias del sistema financiero en materia de lavado de dinero. Cumplir los estándares internacionales hoy por hoy resulta una prioridad en las estrategias regulatorias nacionales.

Para una mejor comprensión de este capítulo, lo dividimos en dos, el primero está referido a los organismos internacionales, que por medio de las convenciones y acuerdos, han hecho un aporte crucial y muy significativo en la comprensión y prevención del lavado de dinero, desarrollando recomendaciones y estándares, y el segundo, la Ley Patriótica de los Estados Unidos, que después de su publicación y puesta en vigencia, ha afectado la forma en cómo se previene y reprime este delito. A través de esta norma jurídica, que aunque se supone afectaría solo al país que la vio nacer, hoy día sus efectos son internacionales y sus consecuencias jurídicas y financieras, se aprecian en todos los países que tengan relaciones financieras con los Estados Unidos.

a) Organismos internacionales

Los organismos más importantes que han trabajado en desarrollar recomendaciones y normas para la prevención son los siguientes:

1. Organización de las Naciones Unidas (ONU.)
2. Grupo de Acción Financiera (GAFI/FATF).
3. Grupo de los 10. Comité de Basilea.
4. Unión Europea.
5. Organización de los Estados Americanos(OEA)

1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 29 de diciembre de 1988, conocida como la Convención de Viena, entró en vigor en noviembre de 1990, y está constituida por un programa de acción detallado para el logro de un esfuerzo internacional coordinado, para el control de drogas ilícitas y el requerimiento a los signatarios de calificar como delitos penales, las conductas del lavado, producto de su comercialización y la precisión del concepto. Esta convención tiene desde entonces una importante influencia en la lucha contra el blanqueo de capitales y originó la cooperación internacional en esta materia, así como la precisión del concepto de lavado de dinero. El tratado fue ratificado por 115 países.

2. Grupo de Acción Financiera (GAFI/FATF)

El GAFI fue creado en julio de 1989, en la Cumbre de los siete (G7) países más industrializados, celebrada en París, y recibió como primer mandato, elaborar recomendaciones sobre cómo mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el lavado. En 1990 presentó las 40 Recomendaciones tendientes a lograr un eficiente sistema de control par evitar el lavado. En 1996 se realizó una actualización de dichas recomendaciones, en razón del dinamismo de la actividad financiera, así como las innovaciones en las modalidades de comisión de esta actividad ilícita.

Los miembros del GAFI tienen el compromiso de respetar dichas recomendaciones y de someterse a evaluaciones permanentes de los otros miembros. Prácticamente hoy día todos los países son sometidos a estas evaluaciones y anualmente se establece una lista de naciones no cooperadoras y por lo tanto posibles “paraísos fiscales” o también conocidos como “paraísos financieros”.

Actualmente es el grupo internacional más importante del mundo en temas de lavado y se haya integrado por 26 países miembros y dos organizaciones. Ha estado promoviendo la creación de foros regionales, en 1992 se constituyó el Grupo de Acción Financiera del Caribe(GAFIC) y actualmente los países de América del Sur están avanzando en la constitución de su foro.

3. Grupo de los 10. Comité de Basilea

El Comité de Basilea sobre Regulación y Supervisión Bancaria, constituido por los 10 países de mayor importancia en el Fondo Monetario Internacional (FMI), representados por los titulares de sus respectivos Bancos Centrales, aprobó el 28 de diciembre de 1988, la “Declaración de Principios del Comité de Basilea sobre el Lavado de Dinero”, dirigida a las instituciones financieras y más específicamente, a los bancos. Esta ya contiene algunos principios generales de identificación de los clientes, la verificación de la titularidad de las cuentas, cooperación con las autoridades nacionales, identificación de operaciones que tengan características de sospechosas o inusuales, como lo establece nuestra legislación nacional y desarrollo de políticas de prevención dirigidas específicamente a las entidades financieras.

4. Unión Europea

En la Directiva sobre “Prevención del uso del sistema financiero para el lavado”, adoptado por lo que era el Consejo de Europa el 10 de junio de 1991, se establecen medidas de prevención específicas, para ser adaptadas por las instituciones financieras y se previó su trasposición al derecho positivo de los estados miembros de lo que hoy es la Unión Europea.

5. Organización de Estados Americanos (OEA)

Las iniciativas en materia de prevención y control de lavado de dinero de la OEA, son implementadas por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD). Esta comisión fue establecida por el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro y aprobada por la Asamblea General en 1986. Su objetivo principal es adaptar medidas para eliminar el tráfico mediante la cooperación de los países, incluyendo medidas para tipificar como delito el lavado de dinero que sea directa o indirectamente derivado del tráfico de estupefacientes.

El 23 de mayo de 1992, durante el XII período de Sesiones Ordinarias de la OEA, se acordó un importante bloque de regulaciones modelo titulado: “Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionado con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves” y en 1999 se actualizaron estas normas concernientes a “Delitos de Lavado Relacionados con el Trafico Ilícito de Drogas y sus Delitos Conexos”.

Principios más importantes compartidos por los documentos internacionales.

1. *El deber de informar:* Las instituciones al reconocer una operación sospechosa o inusual donde se sospecha que los fondos son provenientes de una actividad delictiva están obligadas a informar a las autoridades competentes.
2. *Deber de confidencialidad:* Este refleja la obligación de no poner en conocimiento o de hacer saber a persona alguna, ya sea cliente o tercero, que determinada persona o personas (naturales o jurídicas), están siendo sometidas a alguna investigación vinculada con el lavado de dinero.

3. *Conozca a su cliente:* (Know Your Customer) : Se establece el deber de conocer y para ello verificar la identidad de los clientes, sean éstos naturales o jurídicos y las características de sus negocios y se considera establecido como una herramienta central en el combate al lavado.
4. *Conozca a su empleado:* Todas las entidades financieras deben establecer procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad de sus empleados y un sistema de evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del mismo.
5. *El establecimiento de un sistema de control interno:* La elaboración de un programa de prevención y el nombramiento de personas responsables de su dirección, (el Oficial de Cumplimiento).
6. *Cooperación:* El principio nace de la concepción de que la prevención del blanqueo de dinero, solo puede lograrse mediante la cooperación nacional e internacional entre Estados y entidades privadas.

b) Ley Patriótica de los Estados Unidos, efectos en los ordenamientos nacionales

El Presidente de los E.U. de Norte América, el 26 de octubre de 2001 firma la Ley Número 107-56 denominada “UNITING AND STRENGTHENING AMERICA BY PROVIDING APPROPRIATE TOOLS REQUIRED TO INTERCEPT AND OBSTRUCT TERRORISM” conocida hoy como U.S.A P.A.T.R.I.O.T A.C.T y en nuestro medio la Ley Patriótica de los Estados Unidos, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América que, en nuestra opinión, tiene un efecto directo tanto en la banca nicaragüense como latinoamericana.

No es secreto que los patrones acordados por los países desarrollados, son los que siguen los grupos de trabajo internacional al presentar sus recomendaciones o estándares internacionales. (GAFI, GAFIC, CICAD-OEA).

La guerra contra las organizaciones criminales y el terrorismo está presente, es una realidad que hoy se manifiesta mejor que nunca, con los enfrenamientos armados en Afganistán e Irak, se trata de un fenómeno global.

La Ley Patriótica, aprobada como una respuesta a los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001, trae una serie de regulaciones que directa o indirectamente afectan a todos los países del mundo y a sus sectores financieros.

Esta incidencia en el resto del mundo, es más que manifiesta en el llamado que dicha ley hace a las autoridades de otros países para que colaboren con la aplicación e implantación de la misma.

Como lo expresamos, las recomendaciones internacionales contra el lavado de dinero, normalmente tienen origen en las iniciativas legislativas de los países desarrollados.

Por ello el GAFI y el Grupo de Expertos de la CICAD-OEA, no deben dejar pasar por alto algunas de las nuevas normas de lucha contra el lavado de dinero, no solo porque son nuevas herramientas, sino especialmente porque se trata de una Ley que tiene, quierase o no, un alcance mundial, que compromete a los gobiernos del continente y sus sectores financieros.

En los términos de la referida ley, aquellos países o sectores financieros que no presten la colaboración requerida para lucha contra el terrorismo y el lavado de dinero serán calificados como países, territorios o jurisdicciones «de especial preocupación en razón del lavado de dinero», con las consecuencias que dicha ley trae, las cuales comentaremos.

Todos los países y especialmente los latinoamericanos y sus sectores financieros van a verse obligados a adecuar sus normas a los requerimientos de la ley patriótica, de lo contrario están expuestos a sus consecuencias.

El sector privado y especialmente el financiero, será el primer afectado, pues, independientemente del ordenamiento interno de su país, se verá obligado a «cumplir» con las disposiciones de la ley patriótica. Por ello, los sectores financieros nicaragienses deben buscar que sus autoridades adopten normas que hagan compatible sus ordenamientos internos con la citada ley o hacerles ver las dificultades legales que se presentan, al caer bajo sospecha de las autoridades norteamericanas.

b.1 ¿Qué es la Ley Patriótica?

Es un compendio de 150 páginas, que contiene numerosas previsiones y enmiendas a leyes y disposiciones vigentes como la Ley de Sigilo Bancario, Control del Lavado de Dinero, con el propósito de:

1. Combatir el terrorismo
2. Luchar contra el lavado de dinero.
3. Controlar la corrupción.

Todo lo anterior se describe en 10 capítulos, de los cuales, siete de ellos están dirigidos a reforzar la seguridad doméstica, los procedimientos de vigilancia, ampliando potestades de las autoridades de los Estados Unidos para interceptar las comunicaciones de todo tipo; la protección a las fronteras; eliminado obstáculos para la investigación del terrorismo, protección a la infraestructura, especialmente los edificios públicos, estableciendo penas en caso de destrucción de éstos; definiendo mejoras en los mecanismos de seguridad, con el propósito de atacar al terrorismo en el ámbito mundial, mediante el intercambio de información con instituciones de seguridad del resto del mundo.

Dos de los restantes capítulos están destinados, uno de ellos a garantizar ayuda a las víctimas de actos terroristas y dar protección a los funcionarios involucrados en la

investigación de estos hechos delictivos; y el otro, es importante porque le da al presidente de los Estados Unidos la potestad de revisar las leyes que no hayan sido abordadas por esta ley.

Dejó a propósito un solo capítulo, que es el que nos interesa de manera particular, en el tema que motiva nuestro interés, cuya implementación representa un gran cambio en todos los sistemas financieros por el impacto que tiene sobre ellos. La ley establece el capítulo III, para introducir las enmiendas que hemos mencionado, en diferentes formas, a lo largo de este documento y que se establecen de manera general en las consideraciones siguientes:

- a. El lavado de activos y la pérdida de transparencia en que se asienta, son factores críticos de la financiación internacional del terrorismo y la provisión de fondos para los ataques terroristas.
- b. Los lavadores de activos subvierten los mecanismos financieros legítimos y las relaciones bancarias, al utilizarlos como cubierta protectora para el movimiento de sus ganancias ilícitas y la financiación de diversos delitos y el terrorismo, lo cual atenta contra la seguridad de los ciudadanos de Estados Unidos y socava la integridad de sus instituciones financieras y los sistemas globales del comercio, de lo cual dependen la prosperidad y el crecimiento económico.
- c. Jurisdicciones extraterritoriales «off shore» fuera de los Estados Unidos, que ofrecen servicios bancarios «off shore» y ventajas de anonimato, aunadas a debilidades en los regímenes de supervisión bancaria y exigencias de cumplimiento legal, proveen oportunidades adecuadas para ocultar la propiedad y movimiento de fondos de origen ilícito desviados o utilizados para cometer delitos, que van desde la producción y tráfico de narcóticos, terrorismo, contrabando de armas y tráfico de seres humanos, hasta fraudes financieros, de los cuales son víctimas los ciudadanos.
- d. Las transacciones que involucran jurisdicciones «off shore» dificultan a los oficiales de cumplimiento legal y reguladores, el seguimiento del camino del dinero obtenido por los delincuentes, empresas criminales e internacionales y organizaciones terroristas mundiales.
- e. Los servicios de la banca corresponsal, son mecanismos susceptibles de manipulación por lavadores de activos, para corromper funcionarios públicos de gobiernos extranjeros, particularmente aquellos que facilitan la apertura de cuentas extraterritoriales y la transferencia de fondos en elevadas cantidades para canalizar sus fondos alrededor del mundo.
- f. Los servicios de la banca para clientes especiales (**Private Banking**), también pueden ser objeto de abuso por lavadores de activos, por ejemplo para corromper empleados públicos extranjeros, particularmente en aquellos servicios que incluyen la creación de cuentas «off shore» y facilidades para la transferencia de grandes sumas de dinero para canalizar fondos alrededor del mundo.

- g. Los esfuerzos de los Estados Unidos contra el lavado de dinero están impedidos, debido a anticuadas e inadecuadas normas que dificultan las investigaciones, procesamiento e incautaciones, particularmente en los casos en que el lavado de dinero involucra personas, bancos o países extranjeros.
- h. La capacidad para establecer efectivas medidas contra los lavadores internacionales de dinero, requiere de una acción tanto nacional como bilateral y multilateral, con utilización de herramientas especialmente diseñadas para ello.
- i. El Comité de Regulación y Supervisión de las Prácticas Bancarias de Basilea y el Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de dinero, de los cuales Estados Unidos es miembro, han adoptado principios y recomendaciones internacionales contra el lavado de activos.

No es casual que el mencionado capítulo se haya denominado “ Para el Control de Lavado de Dinero Internacional y Financiamiento del Antiterrorismo” y designa al Departamento del Tesoro, que, junto con el Sistema de la Reserva Federal, serán los encargados de emitir las regulaciones necesarias y hacer cumplir lo establecido en la ley.

Por otra parte, es necesario señalar los principales propósitos de este capítulo que son los siguientes:

1. Reforzar medidas, perseguir, detectar, prevenir lavado de dinero y terrorismo.
2. Asegurar que las operaciones bancarias y financieras no sean contrarias al propósito de las leyes y se administren eficientemente.
3. Reforzar normas con respecto a delitos cometidos por extranjeros (personas e instituciones).
4. Escrutinio de entidades extranjeras.
5. Brindar al Tesoro amplia discrecionalidad.
6. Asegurar la confiscación de los activos con relación con las actividades antiterroristas.
7. Reforzar la autoridad del Tesoro para emitir y administrar órdenes, el incumplimiento podrá dar lugar a sanciones penales y civiles.
8. Obligación de informar a la autoridad correspondiente, posibles operaciones de lavado de dinero
9. Mantener integridad en el personal de las entidades financieras.
10. Prevenir el uso del sistema financiero los Estados Unidos, en beneficio de funcionarios corruptos y facilitar repatriación de activos robados de los países.

Con el fin de poder determinar si un país no está trabajando por establecer los mecanismos para prevenir el lavado de dinero, esta ley establece unos factores potenciales, que pueden ser usados por los Estados Unidos para clasificar a un Estado extranjero como colaborador o no en la lucha contra el lavado, estableciendo los llamados Factores Jurisdiccionales, que son los siguientes:

1. Existencia de organizaciones delictivas, terroristas realizan operaciones comerciales.
2. Otorgamiento de ventajas de secreto bancario a personas no residentes.
3. Leyes y supervisión bancarias de mala calidad.
4. Falta de relación entre el volumen de economía con el volumen de operaciones bancarias.
5. Que sea calificado como paraíso fiscal o bancario.
6. No aceptar la asistencia legal recíproca y experiencia.
7. Alto nivel de corrupción.

Establece también este capítulo que todas las instituciones financieras en los Estados Unidos que establezcan, manejen o administren cuentas bancarias o de corresponsalía con personas o instituciones financieras extranjeras, estarán obligadas a establecer “procedimientos y controles internos” especialmente diseñados, y, en consecuencia de lo anterior, éstas también deberán establecer un Programa de Control contra el Lavado de Dinero que deberá incluir como mínimo:

- Desarrollo de políticas internas.
- Designación de un Oficial de Cumplimiento.
- Capacitación constante al personal de la institución.
- Revisión de los programas por parte de una auditoría independiente.

VII. Normativa vigente en Nicaragua para la prevención del Lavado de Dinero y Activos

Nicaragua no está fuera de la tendencia que se ha presentado en el resto de países del mundo, en cuanto a sancionar en sus normativas el lavado como producto de la persecución, y represión del consumo y tráfico de drogas. La criminalización de esta conducta nos lleva a la primera ley llamada “Ley 177 de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”, del 27 de mayo de 1994, pero que, por sus limitaciones, casualmente en la definición del lavado de dinero, fue reformada en 1999, a través de la Ley 285, “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos, y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas”, aunque, se persiste en mantener vinculados en el mismo cuerpo legal a la persecución del tráfico de drogas, pues deja al lavado, como lo podemos apreciar desde el mismo inicio en el Título, de la propia ley, formando parte del mismo cuerpo normativo.

Podemos afirmar, que desde el Código Penal de 1974, en su viejo Capítulo III “Contra la Salud Pública”, hasta la actual Ley 285, se ha avanzado desde una absoluta despenalización de la conducta de lavado, a una penalización de la misma, independiente de la discusión de la autonomía o no del mismo delito en relación con el narcotráfico.

Si tomamos el Ante-Proyecto de ley que reforma la Ley 285, que actualmente circula en la Asamblea Nacional, que se llama “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas” apreciamos que allí se establece claramente la voluntad de constituir un delito autónomo de lavado de activos provenientes de cualquier tipo delictivo. Queda pendiente dar el paso definitivo, que sería la discusión y posterior aprobación de una ley especial de lavado de dinero y activos.

1. Ley 285 y sus disposiciones de prevención del lavado de activos

Esta ley en su artículo 1, establece las funciones y es en su inciso c.) que se refiere, en forma clara a la responsabilidad del “Control, fiscalización y juzgamiento de todo lo concerniente al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.”

A pesar de que la ley establece las principales autoridades, como son el Consejo Nacional de lucha contra las Drogas, el cual está integrado con los principales funcionarios públicos del país, para efecto de nuestro planteamiento, no nos referimos al mismo, ya que resulta de más interés analizar los mecanismos de fiscalización y control que este cuerpo de normas dispone para la prevención del lavado.

En su Capítulo VI artículo 23, ya aparece la Comisión de Análisis Financiero, pero es hasta en el artículo 25, donde se establece su fin principal de: estudiar las técnicas y métodos que se empleen para llevar a cabo operaciones bancarias financieras o conexas, que faciliten el lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, además proponen políticas de prevención en contra del delito de lavado de activos. Pero es hasta en el artículo en que se describen sus funciones, que queda totalmente claro su trabajo, como una unidad de análisis de las informaciones que surjan de las todas las instituciones financieras, cumpliendo la legislación nacional, al otorgarle estas funciones, con las recomendaciones del GAFI al crear la unidad de análisis financiero (UAF) o de inteligencia financiera.

Esta comisión, tiene una particularidad y es que, sus integrantes son funcionarios que no necesariamente provienen de instituciones que estén vinculadas a la prevención, o fiscalización de la actividad de lavado de dinero o activos. Está integrada por el Fiscal General, quien la dirige, un miembro de la Policía Nacional, de la Dirección de Investigaciones de Drogas, un especialista en Derecho Bancario, de la Superintendencia de Bancos; un Economista o Administrador del Banco Central y por último, un Auditor, propuesto por el Colegio de Contadores Públicos, como representante de un gremio profesional. Esta singular composición, es la que por mucho tiempo se combino en contra de su funcionamiento.

Los miembros de la comisión están obligados a mantener absoluta reserva sobre las informaciones que obtengan producto de sus averiguaciones en el desempeño de sus funciones, incluso asumiendo responsabilidades penales y civiles por su violación.

El capítulo V se refiere a las instituciones que afectan las disposiciones de esta ley en relación con la fiscalización y control para la prevención del lavado de activos, clasificando éstas en dos:

Instituciones Financieras:

- a) Instituciones Bancarias. Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores, autorizadas por la Superintendencia de Bancos, conforme la ley de bancos y que estén bajo la supervisión de esa entidad.
- b) Cooperativas de ahorro y préstamo.
- c) Puestos de Bolsa respecto de la intermediación de valores.
- d) Casas de intermediación en la venta de divisas o casas de cambio.
- e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Otras Instituciones Financieras:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajeros o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos sean por vía electrónica o cualquier otro medio utilizado.
- d) Tarjetas de crédito.
- e) Casas de empeño.
- f) Casinos.
- g) Los demás catalogados como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

Las únicas instituciones controladas y supervisadas en la actualidad son las instituciones bancarias, que, como veremos más adelante, cuentan con normas especiales para la prevención del lavado, dictadas por la Superintendencia de Bancos, pero ¿qué pasa con el resto de instituciones?, ¿quién las controla en estos momentos?, ¿qué pasa cuando hay ausencia de controles sobre las mismas, especialmente referente a los casinos y casas de empeño, que en nuestro país han proliferado en los últimos tiempos?

Seguendo las disposiciones internacionales, la Ley 285 en sus artículos 32 al 35, establece las obligaciones siguientes a las instituciones financieras:

1. Identificación del cliente, prohibiendo absolutamente mantener cuentas anónimas y con nombres inexactos.
2. Mantenimiento de registros, para mantener y conservar la información de las personas y las transacciones que éstas lleven a cabo por cinco años.
3. La suspensión del Sigilo Bancario, cuando se trate de delitos de lavado de activos, disponiendo la solicitud únicamente a través de la autoridad judicial.

La ley establece dos formas de reportes para que las instituciones financieras trasmitan a la Comisión de Análisis Financiero por medio de la Superintendencia de Bancos, referidas a operaciones de sus clientes, en los siguientes casos:

1. Cuando los ingresos o egresos en moneda en efectivo sean superiores a US\$ 10000.00 o su equivalente en moneda nacional.
2. Transacciones efectuadas o no complejas, insólitas y significativas a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones periódicas que no tengan fundamento legal.

Para concluir con la referencia a la Ley 285, debemos señalar que, ocupando parte del capítulo VIII Delitos y Penas, en los artículos 61 al 63, dentro de lo que se llama "DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS. PENAS", es donde se establece la tipificación de las conductas y penas correspondientes.

2. Norma para la Prevención de Lavado de Dinero y de Otros Activos emitida por Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, emitió una resolución el día 21 de marzo del año 2002, que fue publicada en la Gaceta el 18 de abril del mismo año denominada Normas para la Prevención de Lavado de Dinero y otros Activos, basado en la facultad que le otorga el artículo 36 de la Ley 285.

Los alcances de esta norma quedan establecidos solo para las instituciones que están bajo la supervisión de la misma Superintendencia.

La situación anterior nos plantea una nueva pregunta, ¿dónde se encuentran las regulaciones normativas para las otras instituciones financieras descritas en el artículo 30 de la ley 285?

En la actualidad el sistema financiero es el único que está trabajando con normas para la prevención del lavado dentro del ámbito de las instituciones que la Ley 285 describe como financieras.

La norma de prevención recoge de manera precisa las indicaciones internacionales en relación con el establecimiento de políticas y procedimientos dentro de las instituciones financieras, con especialidad el sistema bancario, recogiendo lo siguiente:

1. Programa de prevención de lavado de dinero, que a su vez debe contener:
 - Formulación e implementación de políticas y procedimientos internos.
 - Designación de Oficiales de Cumplimiento
 - Formulación de un programa de capacitación permanente de sus empleados.
 - Auditorias independientes para revisar el programa.
2. La obligación de la identificación del cliente, que señala que, ninguna institución puede realizar cualquier tipo de transacción a menos que:
 - Exista una relación establecida con el banco, previamente verificada con documentación legal.
 - Presentar documentación legal indubitable para su identificación, la cédula de identidad en caso de los nicaragüenses y pasaporte para los extranjeros.
3. La formulación de un perfil del cliente. Esta herramienta se ha convertido en el eje de toda las políticas y procedimientos internos para prevenir el lavado dentro de las instituciones bancarias, por lo tanto es una obligación de ellas formular y mantener este perfil, de modo que cada cliente del banco debe proporcionar la información para completar los requerimientos siguientes:
 - Nombre del cliente y cuentas mantenidas en la institución financiera.
 - Dirección, teléfonos del domicilio, centro de trabajo y otros.
 - Ocupación, profesión y datos sobre el centro de trabajo.
 - Actividad económica principal en caso de personas jurídicas.
 - Ingresos anuales o mensuales o ventas generadas por el cliente tanto si es persona natural o jurídica.
 - Actividad normal esperada de cada cliente, por sus transacciones, volumen y saldos promedios.
4. Conservación de la información y documentación de apoyo. Poco se haría, si cuando se presente la necesidad de investigar un caso de lavado de activos, no tenemos a disposición de las autoridades competentes, o de los propios funcionarios de los bancos, encargados de verificar los mismos, los registros de las operaciones

y transacciones de los bancos realizadas por los clientes. Ya dejamos establecidos, cuando analizamos la Ley 285 esta misma obligación, que es totalmente coherente con la norma al establecer un período de 5 años, después de cerrada la relación con el cliente, para conservar y retener la documentación.

5. Disponibilidad de la información. Son las autoridades de la Superintendencia de Bancos y las judiciales, quienes mediante providencias dictadas, pueden solicitar tener disponible todas las informaciones, incluidas las del perfil y el resto que están establecidas por la norma de prevención de lavado.
6. El Sistema de Reportes. Con base en la Ley 285, la norma que examinamos estableció y aclaró la obligación que tienen las instituciones bancarias de emitir dos clases de reportes que son enviados a la Superintendencia, para que esta los remita a la Comisión de Análisis Financiero que los estudiará e investigará:
 - Comunicación sistemática de transacciones en efectivo. Esta se produce cuando el banco debe reportar todas las transacciones individuales, incluyendo transacciones fraccionadas en concepto de: depósito, retiro, cambio de moneda, compra o venta de títulos valores u otras transacciones financieras u otros pagos o transferencias por medio de o hacia esa institución financiera, que involucren el intercambio de moneda en efectivo y que en un día exceda de UU \$ 10,000.00 o su equivalente en moneda nacional.

Las características más importantes de remarcar en este tipo de reporte, son que la transacción se tiene que presentar en efectivo, en moneda “sonante y constante” y como segunda condición que ésta sea mayor de diez mil dólares. No se puede dar con una cantidad menor; la ley considera que bajo este monto es más difícil que se configure el delito y como tercero éstas tienen que ser en un día de operaciones.

- Comunicaciones individuales de actividades inusuales. Toda institución debe reportar las transacciones, cualquiera que sea su cuantía, efectuada o que hubo intento de efectuarse por, a través, o por medio de la institución financiera en divisas u otro tipo de activos, siempre y cuando la institución tenga conocimiento, sospecha o motivo para presumir que:

La transacción es derivada de actividades ilícitas, con el propósito de esconder o, legitimar divisas u otros activos. Aquí hay que estar claro de la fuente, de la titularidad, y la naturaleza del negocio en sí.

También se puede presentar cuando la transacción está designada para evadir la legislación que regula el lavado de dinero y las obligaciones recogidas por la norma examinada.

7. La prohibición de notificar o divulgar las informaciones, que por razón del trabajo, se tengan sobre cualquier cliente, so pena de responsabilidad penal y por supuesto administrativa.

VIII. A modo de Conclusión

Como señalamos al inicio de nuestra exposición, la lucha contra la corrupción y la exigencia de mayor transparencia en la gestión pública, tiene directa relación con la prevención y sanción de las conductas asociadas al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, ya no solo de las ligadas a fenómenos del narcotráfico.

Ha quedado evidenciado, que el proceso del lavado es complejo, dado que está compuesto por una serie de actividades consecutivas que pueden mezclarse con acciones lícitas, convirtiendo su detección e investigación en una de las labores más complejas en materia de esclarecimiento delictivo.

Es claro, por otra parte, que el tema no ha sido sometido en nuestros países a una reflexión profunda, ni se ha desarrollado la sensibilidad necesaria para dimensionar sus alcances.

Más pareciera que el ritmo está marcado por las decisiones tomadas en otros ámbitos, lo que puede encerrar el peligro de no abordarlo adecuadamente, de conformidad con las necesidades y realidad de cada país.

Por estas razones, una de nuestras pretensiones, al atrevernos a presentar el tema, está asociada con ese interés de ponerlo en discusión, divulgarlo y suministrar algunos elementos doctrinarios y normativos que puedan contribuir al debate alrededor del mismo.

Quisimos entonces esclarecer el alcance del fenómeno a nivel mundial, y referir las etapas o ciclos del proceso, así como sus consecuencias en las pobres economías de los países en desarrollo y de las desarrolladas.

Claro está que existen muchos otros modelos que explican el ciclo del lavado, pero decidimos exponer el adoptado por el GAFI, por una parte, dada la importancia de las decisiones y recomendaciones de este grupo en los ordenamientos internos, y por otra, porque no podemos extendernos en forma excesiva en el desarrollo de algunos temas, en detrimento de otros que resultan también de sumo interés.

El acercamiento al marco normativo, tanto nacional como internacional, es otro de los temas que concentró nuestro interés, en razón de que, dadas las características y consecuencias del ilícito, dejó de ser una preocupación particular para convertirse en una inquietud mundial.

Desde este ángulo, la comunidad internacional requiere de acciones conjuntas y desarrollo de mecanismos cada vez más eficaces para combatir el lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, pero debe tenerse cuidado al mismo tiempo de no inflar exageradamente los catálogos punitivos, ni crear controles tan excesivos que puedan paralizar la inversión extranjera.

Por otra parte, conocer los alcances de la Ley Patriótica, resulta también de sumo interés, en el tanto, por esa vía, se le crean dificultades a todos aquellos países que se estime que no están trabajando en forma debida por establecer los instrumentos adecuados para combatir el delito en comentario, de conformidad con los parámetros que la misma contiene.

Esperamos que la preocupación por el riesgo de ser tachado como país no colaborador en esta lucha, se racionalice y no implique una renuncia a garantías y principios constitucionales, inherentes a un Estado Social de Derecho.

En lo que requiere a la tipificación específica del lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, la propuesta de reforma de la Ley 285 pareciera ponerle fin a la discusión planteada hace unos meses, en torno a si la misma contenía o no la descripción típica del lavado, como figura independiente.

Algunos sectores de la comunidad jurídica nacional sostuvieron públicamente una posición opuesta a admitir que en la Ley 285 estuviera descrito el lavado de dinero, ajeno a los ilícitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y drogas de uso no autorizado, por cuanto, señalaron, se trata de una ley especial, cuya finalidad expresa fue la sanción del narcotráfico y sus consecuencias, incluido el lavado de dinero proveniente de actividades relacionadas con el mismo.

Otros por su parte, sostuvieron que sí se describe en esa ley una conducta autónoma, cuya ubicación en una ley especial no lesiona su marco de afectación, pues, en todo caso, se siguió la tendencia mundial que había sido, hasta el momento, relacionar estos temas por su origen, aunque luego pudieran ser separadas como conductas tuteladoras de bienes jurídicos diversos.

De manera que, se alegó, nada impide que, dentro de una ley especial relacionada con drogas y sustancias controladas, se incluya además, una conducta referida al lavado, máxime cuando la misma ley, ya en su título las separaba, puesto que su denominación es “Ley sobre estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas”.

Esta segunda posición fue adoptada por la jurisprudencia patria, en la sentencia pronunciada por la Dra. Juana Méndez en la sentencia número 559 del 9 de setiembre del año 2002, encausa por lavado de dinero y otros delitos contra Byron Jerez y otros, y en la número 760 del 21 diciembre de 2002 en contra del Dr. Arnoldo Alemán.

La confusión que plantea la inclusión de los tipos de lavado de dinero y activos en leyes relacionadas con problemas de narcotráfico, así como la ya comprobada autonomía de este ilícito, aconsejan su descripción en leyes específicas sobre el tema, o bien como parte de los tipos penales contemplados en el Código Penal.

En este sentido, pensamos que la propuesta de reforma a la Ley 285, que incluye el lavado como delito independiente, incurre de nuevo en el error de mezclar ambos temas, en un momento en que la coyuntura tanto nacional como internacional es propicia para la adopción de leyes separadas.

En relación con la misma, podemos sin embargo acotar, que tiene a su favor la decisión de precisar mejor el tipo penal del lavado, separándolo expresamente en un título dedicado al tema en particular, y de crear mecanismos más acordes con la necesidad de prevenir y detectar el ilícito, como lo es la creación de la Unidad de Análisis Financiero, con una autonomía y estructura propia, mejor diseñada que la anterior Comisión de Análisis Financiero.

Sin embargo, desde el punto de vista procesal, pese a que en la exposición de motivos se menciona la necesidad de armonizar el procedimiento inquisitivo inserto en la Ley 285, con los principios del modelo acusatorio que impregnan el nuevo Código Procesal Penal, lo cierto es que sigue manteniendo confusión al respecto, en el tanto se le asigna a los jueces intervención en actos de investigación, propios de la Policía Nacional y del Ministerio Público.

Se exceden por otro lado las facultades de ciertas instituciones, en abierto choque con disposiciones constitucionales como lo es el procedimiento establecido en el artículo 110 al establecer que “La Dirección General de Servicios de Aduaneros y el Ejército de Nicaragua están facultados para retener las sustancias a que se refiere esta ley y los bienes muebles vinculados a estas sustancias en los casos de flagrante delito, debiendo poner los bienes y **personas** en el término de cuarenta y ocho horas a la orden de la Policía Nacional”

La inclusión permanente de la Procuraduría General de la República como destinataria de todos los informes que se produzcan en la investigación de los distintos casos, sin precisar su finalidad, podría de nuevo poner en discusión la intervención de la Procuraduría en la acusación, cuando este punto ha sido resuelto por la decisión adoptada, por consenso entre el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el Código Procesal Penal estableció un procedimiento muy claro que le brinda a la Procuraduría una intervención, a título de víctima, en aquellos asuntos en que resulten afectados el Estado o sus instituciones, lo que supone que su posibilidad de acusar directamente, está asociada al supuesto en que el órgano acusador decline hacerlo.

Por otra parte, en cuanto a las tipificaciones de algunos ilícitos relacionados con el tráfico de drogas estupefacientes y sustancias controladas, creemos que es necesario revisar las descripciones típicas, pues algunas revelan una amplitud que podría rozar con el principio de legalidad y por esta vía, se podría afectar la persecución y el castigo de quienes se dedican a tan reprochable conducta, aunque no profundizamos el punto por estar fuera de nuestro objeto básico de estudio y exposición.

Finalmente, solo queremos acotar que, por razones de tiempo y espacio, nuestro enfoque fue somero y solo pretendimos aportar algunos elementos para la discusión y el debate, sin pretender haber agotado el tema.

Creemos firmemente que solo la difusión de las ideas y el amplio consenso de asuntos de tanta trascendencia, pueden brindarnos los elementos necesarios para desarrollar una adecuada política criminal, sobre todo en un momento en que la cultura jurídica mundial se inclina por favorecer el principio de mínima intervención en materia represiva y garantizar el más amplio respeto a los derechos humanos, como eje de la actividad de persecución penal.

Conciliar esta propuesta que apunta a los Estados democráticos y armonizar las exigencias de las relaciones comerciales con otros países, es un tema nada fácil.

Si en algo contribuimos al menos a su debate, nos sentiremos plenamente satisfechos.

Bibliografía

1. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, Madrid, España, 1992.
2. Zigler, Jean, *Suiza lava más blanco*, Ediciones B, Barcelona, España, 1990
3. Blanco Cordero, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona Aranzadi, 1997.
4. Aránguez, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, Madrid, España.
5. Miguel Solans, Soterias, *Blanqueo de dinero y movimientos financieros*, publicado en Cuadernos Jurídicos, núm.3, 1992.
6. Hassemmer Hans Heinrich y Muñoz Conde Francisco, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 1989.
7. *Dictamen del proyecto de Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas. Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas*, 27 de junio de 2002.
8. Mezger, Edmund, *Tratado de Derecho Penal*, Trad. por Rodríguez Muñoz, Editorial Revista de derecho Privado, Madrid, España, 1935.
9. Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Pena, Parte Especial*, 11ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1996.
10. Bacigalupo, Enrique, *Estudio Comparativo del Derecho Penal en los Estados miembros de la U.E., sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido*, en curso de derecho penal económico, Marcial Pons, Madrid, 1998.

